

**SEGUNDO.-** Que mediante acuerdos de fechas 15 de octubre y 30 de noviembre del año 2012 (f.63,70) respetivamente, y una vez que fue regularizado el procedimiento, este H. Tribunal tuvo al Poder Legislativo del Estado, el cual se deposita en una Asamblea Legislativa que se denomina H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, contestando en tiempo y forma la demanda enderezada en su contra, por conducto de su apoderado jurídico el C. Licenciado Luis Fernando Martínez Eroza, previa personería que le fuera otorgada por el C. Licenciado Víctor Manuel Silva Tejeda, Presidente del H. Congreso del Estado, y del C. José Luis López Salgado, Auditor Superior de Michoacán, escrito del cual se dejan aquí reproducidas las contestaciones a los hechos y las defensas y excepciones opuestas, citándose a las partes a la celebración de la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. -----

**TERCERO.-** Que con fecha 13 de febrero del año 2013 (f.204), se celebró la Audiencia de pruebas, alegatos y resolución, a la que comparecieron las partes, quienes ofrecieron los medios de convicción que a sus intereses convinieron y formularon objeciones a los de su contraria, siendo admitidos los que éste Tribunal estimó pertinentes (f.210).- Posteriormente, seguido que fue el procedimiento en sus cauces legales y una vez que desahogadas fueron las pruebas que así lo requirieron, se concedió término para la formulación de alegatos, derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes, por lo que en acuerdo de fecha 17 de diciembre del año 2013 (f.261), este H. Tribunal declaró cerrado el período de instrucción, ordenando dejar los autos en estado de emitir el laudo correspondiente, el cual fue pronunciado con fecha 8 ocho de Septiembre del año 2015, dos mil quince (f.262), que absolvió al Congreso del Estado de las acciones principales, notificado a las partes en su oportunidad. -----

**CUARTO.-** Que inconforme con el laudo emitido, el C. Carlos Felipe Carrillo Borunda, por conducto de su mandatario jurídico Licenciado José Luis Nieto Millán, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, de lo que conoció y concedió Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito dentro de los autos del Amparo Directo Laboral 143/2016, y quien resolvió en lo conducente: *"CONSIDERANDO... DÉCIMO ... en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, se concede el amparo solicitado para los efectos siguientes: 1) Conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria, el tribunal responsable deje insubsistente el fallo combatido. 2) Emita un nuevo laudo en el que reitero lo que no fue materia de concesión; y de manera fundada y motivada se pronuncie respecto de las prestaciones reclamadas en los numerales 34, 35, 37, 38, 39, 47 y 48, para lo cual deberá analizar todas las pruebas ofrecidas por las partes en el sumario, y con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente sobre éstas."* Por lo que en acatamiento de ello, se procede a dejar

insubsistente el laudo de fecha 8 ocho de septiembre del año 2015 dos mil quince (f.262), y en su lugar se emite el siguiente: -----

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Que este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente conflicto individual de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 123, Apartado "B" de la Norma Suprema de la República y sus correlativos 1º, 2º, 3º, 8º, 96, 98 y 122 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

**SEGUNDO.-** Que la controversia se hace consistir en determinar si como lo afirma la parte actora, el trabajador fue despedido injustificadamente de su empleo el día 7 de mayo del año 2012, cuando encontrándose en la Auditoría Superior de Michoacán, al disponerse a registrar su entrada, la Directora Administrativa se lo impidió y le dijo que desde ese día estaba dado de baja, que él estaba en la lista que le pasaron sobre el personal del cual se prescindiría de los servicios, sin más, y sin que se haya seguido en su caso el procedimiento correspondiente, o bien, si por el contrario como aduce la parte demandada, el actor jamás fue despedido del empleo, que son falsas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido, y que en todo caso, aquel en cuanto Auditor y empleado de confianza no goza de la estabilidad en el empleo, por lo que no le asiste derecho a la pretendida reinstalación. -----

**TERCERO.-** Que tomando en consideración la litis establecida, la carga de la prueba corresponde a la parte demandada, quien deberá acreditar los extremos de sus excepciones, es decir, prioritariamente, que el actor era un empleado de confianza a su servicio, tal como se ilustra con la tesis de jurisprudencia sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Enero, Octava Época, consultable bajo el rubro: *"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CUANDO ESA CALIDAD SE OPONE COMO EXCEPCIÓN, LA CARGA PROBATORIA CORRESPONDE AL PATRÓN."* -----

**CUARTO.-** Que de conformidad con los considerandos que anteceden, en el presente se procede al estudio y valoración particular de los medios de convicción ofertados por las partes, iniciando con los de la actora, quien en su orden allegó los siguientes: -----

1.1.- CONFESIONAL para hechos propios, a cargo de la C. María Lilita Leyva Villalobos, Directora Administrativa a quien se le atribuye el hecho del despido, desahogada el día 6 de agosto del año 2013 (f.255), fecha en que compareció la

absolvente y fue sujeta al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado por este H. Tribunal le formuló la parte actora, en observación de los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente toda vez que ninguno de los hechos fue aceptado por el absolvente. -----

1.2.- DOCUMENTAL, consistente en copia de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen las relaciones laborales entre el Poder Legislativo del Estado y sus Trabajadores, ofrecido para acreditar "*el hecho séptimo de la demanda*", es decir, que le asiste derecho al trabajador actor a que se le otorguen las prestaciones contractuales y extralegales que ahí se reclaman, objetado por la contraria en el sentido de que las mismas "*no le resultan aplicables a la parte actora, ya que se aplican única y exclusivamente a los trabajadores de base miembros del sindicato titular de las mismas.*". Condiciones Generales de Trabajo que en efecto se encuentran debidamente registradas ante este Tribunal bajo el número de expediente CGT.09/93, y que por lo mismo revisten las características señaladas en los artículos 42 a 44 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, allegada además –al igual que el convenio destacado que se menciona en párrafos posteriores– con su respectivo medio de perfeccionamiento consistente en su cotejo con los originales que obran en los Archivos de este Tribunal, y no obstante que en la diligencia no se logró su exhibición, toda vez que se manifestó que el expediente se encontraba en estudio en diversa área de este Tribunal (f.229), ello no es óbice para que no se les otorgue valor probatorio toda vez que en efecto las copias que se anexaron y los datos proporcionados por el oferente corresponden al número y partes del expediente respectivo, por lo que se tiene a la vista en la emisión de este laudo y será tomando en consideración en las medidas pertinentes, con fundamento en el artículo 110 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

Ahora bien, para efecto de su aplicación a la parte actora y con relación a las objeciones de la demandada, debe establecerse aquí que será este Tribunal quien determinará en su momento su aplicabilidad o no conforme a derecho, en la inteligencia de que ello depende tanto de la categoría del trabajador actor como de la existencia en el contrato colectivo de cláusula de exclusión, pero teniendo en consideración la extensión protectora de las mismas de acuerdo con lo establecido por los artículos 184 y 396 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Igual suerte sigue la documental, también ofertada y admitida que se hace consistir en un Convenio celebrado por el Poder Legislativo y el Sindicato de Trabajadores a su servicio con fecha 13 de enero del año 2012 (copia a fojas 122-134), al cual se anexa copia del tabulador de sueldos para el año 2012, y de cuya aplicación existen precedentes en este Tribunal, toda vez que al formar parte de las condiciones generales de trabajo, deben de considerarse con igual extensión al resto de los trabajadores, sin que sea obstáculo el hecho de que no

pertenezcan al Sindicato respectivo, con la salvedad de que el actor igualmente deberá demostrar estar en los supuestos y en las hipótesis para hacerse acreedor a los beneficios y/o no estar contenido en cláusula de exclusión alguna, lo que se determinará al momento de esclarecer los pagos reclamados. Con fundamento en los artículos 795, 796, 810 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. - - - - -

1.3.- DOCUMENTAL, que se hace consistir en el requerimiento que se haga a la parte demandada sobre la exhibición de las tarjetas *checadoras* (sic) de asistencia, correspondientes al trabajador actor, del periodo comprendido del 6 de mayo de 2011, al 7 de mayo de 2011, señalando el oferente que en dichas tarjetas "*el trabajador actor con su puño y letra plasmaba su firma... en que comenzaba a laborar y la hora de salida...*", allegada para acreditar en lo conducente: 1.- *Que la demandada llevaba dichas tarjetas;* 2, 3.- *que el actor registraba en las mismas su hora de entrada y salida;* 4.- *que tenía un horario de 8 a 15:30 horas diariamente de lunes a viernes;* 5.- *que el 7 de mayo de 2012, se le impidió al actor registrar si entrada;* 6.- *que el actor jamás abandonó su trabajo;* y, 7.- *que el actor jamás dejó de ir a laborar a su trabajo que desarrollaba para la demandada.* Prueba objetada por la demandada en el sentido de que desde el escrito de contestación se habían negado los hechos relacionados con dichas tarjetas, manifestándose expresamente que eran inexistentes con relación al actor, pues éste en cuanto empleado de confianza se encontraba exento de registrar entradas y salidas. - - - -

No obstante lo anterior, el requerimiento fue realizado mediante el acuerdo de admisión correspondiente (f.214), a lo que la parte demandada mediante escrito a través de sus apoderados manifestó que no podía dar cumplimiento (f.230-231), por lo que en virtud del acuerdo de fecha 17 de junio del año 2013 (f.232), se le hizo efectivo el apercibimiento decretado con anterioridad, en el sentido de que se tendría por cierto lo pretendido por el oferente. Sin embargo, para la correcta valoración de esta prueba, se debe atender prioritariamente a su idoneidad, y en tal sentido, aun con el apercibimiento a favor de la actora, no le beneficia, toda vez que con independencia de que existan o no las aludidas tarjetas, o que el actor haya estado exento de registrar asistencia, la jornada de trabajo no fue controvertida, y así, para lo único que es idónea la presente resulta innecesaria y ociosa, porque la misma además no fue ofrecida con la pretensión de demostrar –verbigracia– tiempo extraordinario alguno, tal y como se desprende de los puntos transcritos del ofrecimiento. - - - - -

Por otra parte, cabe destacar que el oferente pretendo de manera indebida que con la presente se acrediten hechos como *que el 7 de mayo de 2012, se le impidió al actor registrar si entrada o que jamás abandonó su trabajo.* Ello no es factible obtener con esta prueba, por mas apercibimiento que se realice, porque sencillamente no tiene el alcance para ello, pues esos hechos en modo alguno son consignados en estas supuestas documentales, de lo contrario se desnaturalizaría la esencia de la prueba. Las tarjetas "*checadoras*" (como las llama el oferente) solo tienen el fin de registrar asistencia y por ende hacer prueba de ello, empero,

fuera de esa finalidad ningún otro hecho se puede presumir con las mismas por si solas. De modo que, en resumen, las presentas resultan innecesarias para lo que pueden demostrar, y no pueden acreditar hechos de diversa naturaleza porque no son idóneas. Con fundamento en el artículo 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

1.4.- DOCUMENTAL, consistente en el que se hace consistir en el requerimiento que se haga a la parte demandada sobre la exhibición de las nóminas de pago de salarios relacionadas con el trabajador actor del período comprendido del 7 de mayo del año 2011, al 7 de mayo de 2012, ofrecidos para acreditar: 1.- que la parte demandada descontaba de su salario al trabajador actor la cantidad de \$425.01 pesos por concepto de pensiones; 2.- que se adeuda al trabajador la cantidad de \$81,601.92 pesos, por concepto de fondo de pensiones. Requerimiento que en fue realizado por virtud del acuerdo de admisión correspondiente, empero, mediante escrito la demandada a través de sus apoderados manifestó que no podía dar cumplimiento (f.230), realizando alegaciones encaminadas a eludir el mandato de este Tribunal, y en este caso, las nóminas del pago de salarios en efecto constituyen entre otros, uno de los documentos que la parte demandada está precisada a exhibir en el procedimiento laboral, como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, por ello, con independencia de las manifestaciones realizadas en su escrito (f.230), la demandada además de autoridad tiene el carácter de parte patronal, y por tanto no puede eludir las obligaciones que le impone la Ley Federal del Trabajo, en este sentido, al no exhibir la documentación que le fue requerida procede que por virtud del apercibimiento decretado con anterioridad que se tengan presuntivamente ciertos los hechos que pretende acreditar en el oferente, los que salvo prueba en contrario, son los trascritos en líneas precedentes. Sin embargo, no obstante lo anterior no debe perderse de vista –al momento que este concepto se resuelva– la naturaleza de la exigencia, una pensión no constituye una cantidad económica que se tenga que retribuir al trabajador si se descuenta, sino que es un beneficio de seguridad social fundado en el artículo 35, fracción V, inciso c), con objeto de salvaguardar el retiro de los trabajadores, y es así que solo en determinado supuesto debe ser reclamado y ante la Institución de Seguridad Social que corresponda con independencia de que quien haya realizado la aportación sea directamente la patronal, lo que será considerado en su momento, con fundamento en los artículos 795, 796, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que en los términos de su ofrecimiento no beneficia a su oferente, pues éste no indica cual es el hecho conocido acreditado y cual es la supuesta presunción que se derive del mismo y que pretendió ofrecer, como debió de haberlo realizado de conformidad con el artículo 834 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

1.8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, prueba que con fundamento en el artículo 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, será valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

Por su parte, la demandada H. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO y AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN, ofrecieron de manera conjunta los siguientes medios de convicción: -----

2.1.- CONFESIONAL, a cargo del trabajador Carlos Felipe Carrillo Borunda, parte actora en el presente, desahogada el día 6 de agosto del año 2013 (f.257), fecha en que compareció el actor en calidad de absolvente y fue sujeto al tenor del pliego de posiciones que previamente calificado por este Tribunal, le formuló la parte demandada (f.254), todo en observación de los lineamientos establecidos por el artículo 790 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. Empero, la prueba no beneficia al oferente toda vez que los hechos aceptados no son conducentes para el esclarecimiento de la controversia, por el contrario la afirmación a la posición 5 lejos de beneficiarle le perjudica, ya que la misma se refiere a "5.- *Quo el ingreso a laborar en el sistema electrónico que registra la huella dactilar y que se encuentra instalado en el acceso de la Auditoría Superior de Michoacán.*", a lo que naturalmente respondió "Sí es cierto", pues es lo que el actor señaló en su libelo actio, y que la parte demandada había negado al asegurar que el actor *estaba exento de registrar asistencia porque era un trabajador de confianza*, ahora con esta posición la propia demandada articulante acepta que registraba ingreso, contradictoriamente a lo que había argüido en sus excepciones y coadyuvando él mismo a que prosperen las reclamaciones del trabajador, lo que será tomado en consideración al momento de resolver la controversia, resultando prueba en contrario a favor del actor con relación a la documental 1.3. Con fundamento en el artículo 792 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, al haber incurrido el articulante en tal hipótesis legal. -----

2.2.- CONFESIÓN EXPRESA, que la demandada hace consistir en la supuestamente vertida por el actor en su demanda al señalar --según el oferente-- que *"siempre se desempeñó como empleado de confianza, al ejercer funciones públicas generales de dirección, vigilancia, supervisión, administración y fiscalización, así como el manejo de fondos y valores y datos de estricta confidencialidad de nuestros representados y tener la categoría, nivel, salario y funciones de AUDITOR..."*. Lo cual no es cierto, el actor en ningún momento de su demanda aceptó o dijo desempeñar las funciones que alega el demandado, sino que por el contrario, indicó que sus actividades consistían en *llevar los escritos de quejas y denuncias a las oficinas competentes, registrar libros, mecanografiar escritos, etc.*, por lo que no se establece confesión expresa en los términos precisos que alega la patronal. Lo que el trabajador manifestó fue que su contratación fue con puesto o cargo de auditor (parte final del hecho segundo de la

demandad), lo que en su caso deberá ser considerado al momento de esclarecer la controversia. -----

Por otra parte, la actora objetó la presente prueba al indicar que *la denominación que se dé al puesto o cargo de ello no depende que un trabajador sea de confianza...*, lo que por una parte es verdad, sin embargo, este Tribunal al pronunciarse al respecto tendrá en consideración los criterios y precedentes existentes en lo particular sobre los Auditores, con independencia de las señaladas objeciones y de las excepciones opuestas. Con fundamento en los artículos 794, 841 y demás relativos y aplicables de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.3.- DOCUMENTAL, consistente en el original de un oficio de fecha 21 de octubre del año 2012 (f.190), mediante el cual el actor se dirige al Director General de Administración del Congreso del Estado para solicitar un permiso a cuenta de días económicos, ofrecido para acreditar *"que el actor se desempeñó con la categoría, nivel, salario y funciones de Auditor..."*, y objetado en iguales términos que la prueba confesional expresa anterior y que en términos generales por estar en similar supuesto, sigue la misma suerte que aquella, pues el presente únicamente acredita que el trabajador solicitó permiso económico en su categoría de Auditor adscrito al Departamento de Quejas y Denuncias de la Auditoría Superior de Michoacán, lo que será tenido en consideración en el momento oportuno. Con fundamento en los artículos 795 y 796 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. --

2.4.- DOCUMENTAL, que se hace consistir en: copia certificada de un acta de notificación y un citatorio de fecha 27 de abril de 2012, levantada por el actor Carlos Felipe Carrillo Borunda, comisionado para realizar dicha notificación en Irimbo, Michoacán, dentro de los autos de un expediente ventilado en esa Auditoría (f.90-91); en un oficio de comisión de fecha 23 de abril de 2012 (f.194), y su correspondiente recibo de viáticos (f.193), ambos últimos para practicarse en el Municipio de Zacapu, Michoacán, con relación a los autos de diverso expediente. Ofrecidos para acreditar que el actor en cuanto Auditor *"ejercía la función pública de fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley de Fiscalización Superior..."*, que fueron objetados por la parte actora en el sentido *"el hecho de llevarle a las partes los diversos acuerdos no son actividades de confianza"*; y, *"un supuesto oficio de fecha 23 de abril del año 2012... es un documento prefabricado por las partes demandadas elaborado unilateralmente, toda vez que... no se desprende que el trabajador lo haya recibido o que haya tenido conocimiento del mismo..."*. Objeciones que son improcedentes, habida cuenta de que, en primer lugar los documentos fueron presentados en copias debidamente certificadas (f.195), lo cual ocasiona que hagan las veces de los originales, además de que en tres de ellos obra la firma autógrafa del actor, y en este sentido, si se objeta el documento deben acreditarse las razones de la

objección<sup>1</sup>, lo que no ocurrió en la especie. Por otro lado, si bien el en el oficio de comisión glosado a fojas 194 del sumario no obra firma de conocimiento del actor, en el recibo de viáticos (f.193), referido al mismo asunto, aparece debidamente su firma. Luego, al ser improcedentes las objeciones, se les otorga a los presentes valor probatorio, acreditando que el actor era comisionado para notificar de manera oficial los acuerdos emanados de procedimientos ventilados en esa Auditoría, lo cual no solo consiste en "llevar los acuerdos a los domicilios de las partes", como interpreta la actora, sino que se trata de una comisión oficial en la que forzosamente el notificador es investido de fe pública, debiendo actuar facultado para ello en los términos de la normatividad aplicable, de otro modo las susodichas notificaciones jurídicamente no producirían efecto alguno, para dilucidar ello no hace falta ser perito en derecho, y en ese sentido, el actuar de un notificador a nombre de la Auditoría Superior en efecto hace presumir que dicha actividad debe ser considerada de estricta confidencialidad, ya que es propia de los funcionarios del Estado. Con fundamento en los artículos 796, 810 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.5.- DOCUMENTAL, consistente en copia del control de asistencia correspondiente al trabajador actor, del período comprendido del 2 de enero al 30 de marzo del año 2012 (f.196-198), ofrecida para acreditar *la jornada laboral, en específico que el actor no laboraba tiempo extraordinario*. No objetada propiamente por la contraparte, por lo que no se consideró necesario el medio de perfeccionamiento propuesto, sino que la parte actora solo manifestó que "con dichos controles que se exhiben se desprende que el trabajador laboraba después de las tres y media de la tarde y después de dicha hora se considerarán horas extraordinarias...", que también acredita este control que el actor era de base, que porque con fecha 24 de febrero del 2012 se le otorgó al actor una licencia económica y que como la demandada había dicho que tales licencias eran solo para los trabajadores de base, luego –concluye el apoderado del actor– el trabajador era de base. Son improcedentes ambas apreciaciones, primero debido a que como se verá a continuación resultan imprecisas con relación a los términos de la reclamación y por ende, será este Tribunal quien determine su alcance y eficacia, y por otra parte, el hecho de una licencia es una prerrogativa de que deben disfrutar todos los trabajadores de acuerdo con sus condiciones de trabajo y con las leyes aplicables, no depende de lo que diga la demandada. Interin, por no haber sido objetadas las presentes en autenticidad e incluso aparecer al calce de las listas la firma del actor de puño y letra junto con la leyenda "Conforme", se les otorga valor probatorio, acreditando (como las diversas 1.3 y 2.1) en contradicción con el dicho de la demandada respecto que el actor no registraba

<sup>1</sup> DOCUMENTOS PRIVADOS. NO BASTA DECIR QUE SE OBJETAN, SINO DEBEN ACREDITARSE LAS RAZONES DE LA OBJECCIÓN. - Si en el juicio se fecha de alterado o de falso un documento privado, quien tal afirma debe acreditar esas circunstancias, porque constituye una verdadera objeción que para surtir efectos, no basta el simple dicho, sino debe de estar suficientemente probado." Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito - Octava Época. Registro: 915932. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - Jurisprudencia - Fuente: Apéndice 2000 - Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC - Materia(s): Laboral - Tesis: 825 - Pág. 691. Genealogía: Gaceta Núm. 41, Tesis VI.1o. J/51, Pág. 99, Apéndice 98: Tesis 703 Pág. 474.



asistencia, que en efecto si lo hacía, empero, de las listas anexas se aprecia que si bien en diversas ocasiones registraba salida después de las 15.30 horas, estas eran solo eran de minutos, salvo en pocas veces rebasaba acaso la hora, luego, en base al ello, por la imprecisión de lo que en su caso pudieran demostrar, no se desprenden horas extraordinarias, lo que deberá considerarse al momento de esclarecer esta reclamación en sus términos. Con fundamento en los artículos 795, 796, 810 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.6.- INSPECCIÓN, ofrecida para realizarse en el Departamento de nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Congreso del Estado sobre las nóminas y/o recibos de pago de los funcionarios públicos, correspondientes al actor Carlos Felipe Carrillo Borunda, del periodo comprendido del 30 de abril del año 2011, al 30 de abril del 2012, con el objeto de acreditar que, en lo conducente: a) *Si el actor Carlos Felipe Camillo Borunda con nombramiento, nivel y funciones de Auditor;* b) *que cobró en diciembre de 2011, el aguinaldo correspondiente a dicho año;* c) *que en la primera quincena del julio de 2011, recibió la prima vacacional correspondiente al primer periodo de ese año;* d) *que en diciembre del año 2011, recibió el pago del segundo periodo de la prima vacacional;* e) *si el actor percibió durante el periodo a inspeccionar su salario correspondiente, "dobiendo a precisar el ingreso que en ese lapso tuvo el actor en cuanto Auditor."*.

Desahogada el día 8 de mayo del año 2013 (f.224), fecha en que se constituyó el Ciudadano Actuario en el lugar señalado y requirió a la persona con quien entendi la diligencia la exhibición de los documentos materia de prueba en los términos de su ofrecimiento, quien debidamente los puso a la vista, por lo que el C. Actuario dio fe de lo siguiente, de acuerdo con los trascritos puntos del ofrecimiento: a) *que efectivamente aparece el actor Carlos Felipe Carrillo Borunda en las nóminas del Congreso del Estado en cuanto Auditor;* b) *que cobró lo correspondiente al aguinaldo del año 2011;* c) *que cobró con la primera quincena del mes de julio de 2011, la prima vacacional del primer periodo de dicho año;* d) *que en el pago del mes de diciembre de 2011, recibió el pago correspondiente a la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de dicho año;* y, c) *que efectivamente percibió el pago de su salario durante el periodo a inspeccionar,* desglosando el actuario detalladamente los conceptos percibidos, de donde se desprende que su último sueldo base (el correspondiente a la nómina del mes de abril del año 2012), lo fue por el monto de \$3,213.82 pesos, mas un complemento de sueldo de \$4,513.64 pesos, menos \$1,760.09 pesos. Con fundamento en los artículos 827, 829 y 841 de la citada y supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

Cabe señalar finalmente, que la parte actora objetó ambas inspecciones, arguyendo que las demandadas debieron haber exhibido en la audiencia los documentos correspondientes y no pretender que se inspeccionen, además de que según él, no son el medio idóneo para acreditar las funciones que desempeñaba el trabajador ni el carácter que tenía. Objeciones que en lo conducente son improcedentes; primero, las partes –cualquiera de ellas– están en

posibilidad de ofertar la totalidad de los medios de prueba que la Ley establece, y si bien es cierto que se impone a la patronal la obligación de allegar a juicio los documentos señalados por el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, ello no es óbice para que se ofrezca una inspección sobre aquellos, pues la finalidad es la misma, toda vez que de una u otra manera se cumpliría con la obligación legal, lo que es de explorado derecho y que ha determinado seguidamente la jurisprudencia.<sup>2</sup> Por otra parte, con relación al alcance probatorio y a la idoneidad, en su momento se determinará tal circunstancia, en concatenación con el resto del material probatorio y con las presunciones que se deriven, en términos y fundamento en el artículo 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

2.7.- INSPECCIÓN, ofrecida para realizarse en las oficinas de la Auditoría Superior de Michoacán, sobre las listas y/o controles de asistencia de los funcionarios al servicio de la misma, durante el período comprendido del 20 de abril del año 2011, al 30 de abril de 2012, con el objeto de que se dé fe del horario de trabajo que desempeñaba el actor. Prueba que no beneficia a su oferente, toda vez que no obstante que se señaló fecha para su desahogo en dos ocasiones (9 de mayo de 2013, f.215; y 9 de julio de dicho año, f.232), no obra constancia del mismo, sin que la parte demandada en su oportunidad haya manifestado al respecto su interés, por el contrario presentó un escrito mediante el cual manifestó –a vista de un requerimiento– la imposibilidad que supuestamente tenía de exhibir y/o allegar, entre otros, las *tarjetas verificadoras de asistencia*, lo que prueba en su perjuicio y ocasiona que con la presente no tenga valor alguno. -----

2.8.- TESTIMONIAL, a cargo de los CC. José Trinidad Martínez Vargas y Eunice Laura Araceli González Acosta, desahogada el día 5 de agosto del año 2013 (f.243), fecha en que comparecieron los atestes y fueron sujetos al tenor del interrogatorio que previamente calificado por este Tribunal, les formuló la demandada oferente, así como a las repreguntas formuladas por la parte actora. La prueba en términos generales beneficia al oferente en razón de las siguientes consideraciones: -----

*Sobre la idoneidad.-* Como se desprende de las declaraciones, ambos testigos conocían al actor porque fueron sus compañeros de trabajo (1º y 5º directas), y al desempeñarse los testigos en la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado, es factible que les sean propios los hechos sobre los cuales declararon, así, contrariamente a lo manifestado por la contraparte, en esa Secretaría *“es ahí donde tenemos relación con todos los trabajadores del Congreso”* (testigo José Trinidad Martínez Vargas); o bien, como indica la C. Eunice Laura Araceli González Acosta, que se desempeña en el área

<sup>2</sup> *“INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA.”* Octava Época, Registro: 207898, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Julio de 1991, Metena Laboral, Tesis: 4a./J. 11/91, Página 11.

de la Secretaría de Administración y Finanzas y de ahí se tiene conocimiento de todas las áreas. -----

Igualmente, también sobre idoneidad, se aprecia que ninguna de las preguntas que la parte actora les formuló a ambos pudieron hacerlos caer en contradicción, y por más que aquellas eran reiterativas no se logró afectar la efectividad de las declaraciones, pues a interrogantes como: 3. *Que diga el nombre y apellidos de la persona o personas quien o quienes lo invitó o invitaron a declarar a declarar en este juicio laboral...* o 6. *Que diga cuando le dijeron lo que tenía que declarar en este juicio laboral*, ambos atestes aseguraron que nadie previamente los había instruido y/o que no conocían el interrogatorio de antemano. O a preguntas tan inductivas como: "14.- *Que diga si considera que el Poder Legislativo del Estado de Michoacán d Ocampo debe de ganar este juicio laboral en el cual declara.*", el ateste Martínez Vargas respondió: "No es algo que en lo particular me interese", así como González Acosta aseguró: "No, eso le corresponde al Tribunal". Lo que es suficiente para considerar idóneo y fidedigno el testimonio. El resto de las repreguntas son en lo fundamental reiteraciones de lo señalado sin que sea el caso caer en repeticiones inútiles. -----

*Sobre el objeto de la prueba.*- Ahora bien, como se establece también del interrogatorio directo aportado, la prueba tiene como único objeto el demostrar las funciones que el actor desempeñaba, y si las mismas, a juicio de los atestes, tenían el carácter de confidencialidad. Al respecto, ambos coinciden en que el actor se desempeñaba como Auditor (1), y al preguntarse sobre las funciones de aquél, el primer testigo dijo: "Mira, como auditor a ellos les corresponde el revisar, auditar e integrar todos los procesos de fiscalización económica de los distintos órganos de Gobierno, tanto en el Estado como en los Municipios.", mientras que González Acosta respondió: "...él trabajaba en la Auditoría se encargaba de la fiscalización pues en si esas son las funciones". Igualmente, cuando les cuestionaron: "Que diga si la información que se maneja por parte de los auditores es considerada confidencial", ambos testigos aseguraron que sí, que era confidencial. -----

*Valor.*- La presente salvo prueba en contrario, y concatenada al resto del material de los autos, deberá tenerse en consideración al momento de esclarecer la controversia. Con fundamento en los artículos 815 y 841 de la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

2.9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, pruebas a las que con fundamento en los artículos 831, 833 y 836 de la supletoria Ley Federal del Trabajo y dada su naturaleza jurídica, serán valorada conjuntamente al resto del material probatorio en el considerando quinto de este laudo. -----

**QUINTO.-** Que habiendo concluido el estudio y valoración particular de las pruebas ofrecidas por las partes, a vista de las mismas, de la instrumental de

actuaciones y de las presunciones que se deriven, este H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado a verdad sabida y buena fe guardada, determina lo siguiente: -----

I.- Que previo al esclarecimiento debe determinarse que el actor Carlos Felipe Carrillo Borunda, tenía el cargo de Auditor al servicio del Poder Legislativo, ello está acreditado con la propias manifestaciones del trabajador (2.2) y con las documentales, inspección, oficios y solicitud de permiso que él mismo realizó (2.3, 2.5 y 2.6), y aunque se señaló en la demandada funciones diversas, con independencia de ello, el caso es que el actor contaba con la señalada categoría y/o ostentada el cargo de Auditor, cuyas funciones están establecidas en el Reglamento Interno de la Auditoría Superior de Michoacán, las cuales, entre otras consisten: *Artículo 31. Corresponde a los Auditores el ejercicio de las siguientes atribuciones: I. Realizar los procesos de fiscalización, auditorías, visitas e inspecciones, para las cuales sean comisionados, sujetándose a las leyes respectivas, así como a las demás disposiciones reglamentarias y administrativas en lo concerniente a la comisión referida. II. Levantar actas circunstanciadas en presencia de testigos, en las cuales se harán constar los hechos y omisiones que hubiesen encontrado durante sus actuaciones;... IV. Investigar dentro de su competencia;... V. Revisar y evaluar la información y documentación que se les proporcione en la práctica de las Auditorías, vistas e inspecciones a las entidades;...*, de donde no hay duda que dichas funciones son afines y/o análogas a las indicadas en el artículo 5º de la Ley de la Materia, en cuanto a fiscalización, vigilancia e inspección. -----

Igualmente, la parte patronal con las pruebas 2.4 y la testimonial 2.8, estableció firme presunción que en efecto el trabajador actor desempeñaba las funciones de auditoría, fiscalización y estricta confidencialidad correspondientes a su cargo. Ahora bien, aunado a esto último, debe considerarse en la especie fundamentalmente que existe precedente útil en ese Tribunal en un procedimiento análogo, con relación a Auditores de la Auditoría Superior del Estado, en el cual mediante la correspondiente ejecutoria se señala que ese Tribunal Colegiado de Circuito ha definido a quienes les resulta el carácter de confianza conforme al artículo 5º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, considerando que existen dos reglas para determinarlo, una genérica y otra específica, la primera contenida en el primer párrafo de la citada disposición legal, donde se indica que se entenderán como trabajadores de confianza todos aquellos que realicen funciones de dirección, vigilancia y fiscalización del orden general, o bien, que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter; y una específica, inserta en las fracciones I a V del aludido artículo 5º, donde se detalla una serie de puestos de trabajadores a los que debe considerárseles de confianza, esto es, que si se demuestra, como en el caso, que el actor tenía el cargo de Auditor, ello es suficiente para considerarlo de tal carácter por estar

actualizada la regla específica, toda vez que dicho cargo está contenido expresamente en la fracción I del precepto que se analiza, sin necesidad de analizar las actividades que haya realizado. Criterio que se cita aquí como apoyo a lo que se determinará, y que está contenido en la ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 244/2014 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y que deriva a su vez del procedimiento ordinario laboral 55/13, ventilado ante este propio Tribunal, reiterado incluso en diversa ejecutoria derivada del Juicio de Amparo Directo Laboral 580/2014, del citado Tribunal Colegiado, donde igualmente el presente criterio se encuentra apoyado en la jurisprudencia XI.2º. J/20, de rubro y contenido siguientes: ***“TRABAJADORES DE CONFIANZA. LEY BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SU ARTÍCULO 5º. ES DE CARÁCTER ENUNCIATIVO Y NO LIMITATIVO.-*** El precepto legal de mérito establece en su primer párrafo, en forma genérica, quiénes son trabajadores de confianza, de acuerdo con las funciones que el propio artículo señale, es decir, de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general, manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad; en tanto la fracción V enuncia en forma concreta los puestos que deben estimarse como de confianza en los Ayuntamientos; empero, tal clasificación relativa a las personas que por su cargo deben considerarse con el carácter mencionado, no es limitativa, ya que los trabajadores no incluidos en tal clasificación, pero que realicen las funciones genéricamente señaladas en el primer párrafo del artículo en cuestión, también deben estimarse como de confianza, en atención a las funciones que desempeñan, lo que resulta lógico si se toma en cuenta que en la práctica de la vida actual, moderna, en el quehacer diario existen trabajadores al servicio de la dependencia mencionada, que sin tener alguno de los supuestos precisados ejercen diversas funciones del carácter anotado; entonces, una sana interpretación del precepto multicitado, nos lleva a concluir que éste es enunciativo y no limitativo.” Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época.- Registro: 187685.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Febrero de 2002.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2º. J/20.- Página 736. -----

En consecuencia, en base a los criterios establecidos, la acción de reinstalación pretendida por el actor es improcedente, en razón de que está demostrado en autos que aquel se desempeñó a servicio del Poder Legislativo del Estado en cuanto Auditor, siendo que los auditores están considerados expresamente como empleados de confianza de acuerdo con lo determinado por el artículo 5º fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. Igualmente, las reclamaciones accesorias de salarios caídos e incrementos salariales devienen improcedentes al seguir la misma suerte que la principal, así como prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo generadas durante el procedimiento y cualesquiera

otra relacionada con aquella y con la continuidad del vínculo, como se ilustra y apoya lo anterior en la siguiente tesis, análoga respecto de la reinstalación y que se compare plenamente: *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFAZA, NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de Indemnización Constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el Artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y a las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo."* Jurisprudencia número 324, apéndice 1917-1995, V Parte, Laboral, página 286, -----

II.- Ahora bien, por lo que respecta a las prestaciones laborales también reclamadas, se resuelve a continuación su procedencia y/o improcedencia: -----

II.1.- Son improcedentes tanto el pago de Indemnización de antigüedad como de la prima por el mismo concepto exigidos por la actora en los apartados 4 y 5 del epígrafe de liquidación, primeramente en razón de que la prima de antigüedad no es un derecho que obtengan los trabajadores del Estado, a menos que por virtud de alguna situación extraordinaria y/o contractual se tuviera derecho a la misma, y si bien es cierto que en la especie fueron aportadas *Condiciones Generales de Trabajo*, no se fundamentó ni motivó bajo qué precepto de las mismas se estaba reclamando, o bien, si el actor se encontraba en la hipótesis de ser beneficiario del aquella, circunstancias que deben ser demostradas por el accionante a guisa de las prestaciones extralegales (extraordinarias), lo que no ocurre en la especie. Se apoya lo anterior en las siguientes tesis, por analogía consultable bajo el rubro *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRIMA DE ANTIGÜEDAD"*, de la Cuarta Sala de la Corte Suprema, tesis 1974, Apéndice 1988, Segunda Parte, Pág. 3178, Séptima Época; y, *"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. LA LEY RESPECTIVA NO CONTRAVIENE EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL POR LA CIRCUNSTANCIADA QUE NO ESTABLEZCA PRIMA DE ANIGÜEDAD"*. Ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte que se localiza en la pág. 46, Tomo VII, correspondiente a Febrero de 1988 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época"; y, *"PRESTACIONES EXTRALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.- Cuando se reclama una prestación extralegal para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello"* – Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer

Circuito, Octava Época, Tesis I.1º T.J/56, Gaceta n.69, pág. 29; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XVI- septiembre, pág. 148. -----

Igualmente se determina que la Indemnización a que hace referencia el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo deviene improcedente debido a que dicho precepto se refiere un supuesto específico para ser acreedor de tal beneficio, que solo puede ser exigido en caso de que la patronal se negare a reinstalar al trabajador, pero en el particular no se establece, pues no hay obligación de la Dependencia de reinstalar a un trabajador en un puesto de confianza. -----

II.2.- Es procedente el pago de salarios devengados correspondientes a los días 1º al 6 de mayo del 2012, toda vez que el actor dijo haber laborado hasta ese día y si bien la demandada señaló que en esas fechas ya no se presentó a laborar, no acreditó tal excepción, pues con la exhibición de las listas de asistencia que la propia demandada aceptó que el actor registraba imprimiendo su huella digital en un procesador electrónico (2.1) pudo haber acreditado la ausencia del actor en esos días, lo que no hizo así, pues la inspección 2.6 abarcó hasta el 30 de abril de dicho año 2012, estando además precisado a ello por tener mejores elementos para acreditarlo, tales como listas de asistencia, registros, etc. Igualmente en cualquier caso, también la carga de la prueba del pago de los salarios recae sobre la parte patronal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 784, fracción XII del la supletoria Ley Federal del Trabajo. -----

II.3.- Es improcedente el pago del aguinaldo *del último año de servicios*, es decir, del año 2011, reclamado en el apartado 7 del cuadro de prestaciones, toda vez que la parte demandada con la prueba de inspección 2.6 acreditó dicha prestación cubierta en su oportunidad, son improcedentes los aguinaldos "*que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral*" (9) por las razones expuestas en el apartado I de estas consideraciones, al seguir la suerte de la acción principal. -----

Por el contrario, es procedente el pago del aguinaldo proporcional del año 2012, exigido en el número 8 de la planilla, toda vez la demandada no acreditó haber cubierto cantidad alguna por este concepto, asistiéndole derecho al trabajador a la parte proporcional del mismo, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de la Materia, hasta el día 7 de mayo, fecha señalada por la actora como la de su separación, no desvirtuada por la demandada. En términos además del artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo (parte proporcional de 50 días anuales), toda vez que no se advierte de dicho contrato colectivo que se establezca cláusula de exclusión con respecto de los trabajadores de confianza, y en tal caso, éstos también deben gozar de su extensión protectora, en concordancia con lo señalado al momento del análisis de la prueba documental 1.2 del anterior considerando. -----

II.4.- Sobre los pagos reclamados en los apartados 10 a 15 de la planilla respectiva, referidos a las vacaciones y primas vacacionales, son procedentes

solo en mínima parte, toda vez que la parte demandada con la prueba de inspección 2.6 acreditó pagadas las primas vacacionales de dos periodos del año 2011, el último año de servicios, esto en las nóminas correspondientes a la segunda quincena de julio y al mes de diciembre de ese año. Igualmente los periodos vacacionales de 10 días cada uno, de ese año 2011, con la misma inspección se acreditaron cubiertos en su oportunidad, pues uno de los puntos de la prueba se refirió a que el actor recibió íntegramente el pago de sus salarios durante el periodo inspeccionado, lo que conlleva a concluir que si la susodicha inspección abarcó del 30 de abril del 2011, al 30 de abril de 2012, los meses correspondientes a las vacaciones, las nóminas de julio y diciembre del año 2011, naturalmente se encuentran incluidas y cubiertas, y con ello los periodos vacacionales de 10 días, toda vez que las vacaciones constituyen las nóminas ordinarias del pago del salario. -----

Igualmente, son improcedentes también los pagos de vacaciones y primas vacacionales "que se generen durante la tramitación del presente juicio laboral" (12,15) por las razones expuestas en el apartado I de estas consideraciones, al seguir la suerte de la acción principal. -----

Por el contrario, son procedentes los pagos proporcionales de las vacaciones y la prima vacacional al año 2012, reclamados en los números 11 y 14 de la planilla, toda vez que la demandada no acreditó haber cubierto cantidad alguna por este concepto, asistiéndole derecho al trabajador a estos pargos por el tiempo que laboró en el año 2012, hasta el día 7 de mayo, por constituir prestaciones establecidas legalmente a favor de todos los trabajadores, de acuerdo con los numerales 24 y 25 de la Ley de la Materia. Pagos que deberán ser realizados en términos de su reclamación, de acuerdo con los artículos 25 y 65 de las Condiciones Generales de Trabajo (prima vacacional del 65%), por las razones expuestas en el apartado inmediato anterior de estas consideraciones. -----

**II.5.-** Resultan improcedentes las reclamaciones extraordinarias exigidas por la parte actora en los apartados 16 a 21, 25 a 27 y 31 a 33, de la planilla de liquidación inserta al proemio de la demandada. Así, previo a particularizar la improcedencia de cada una de ellas, se debe dejar bien establecido en base al porqué se tomaron tales determinaciones: Primero, cuando un trabajador reclama prestaciones extralegales y/o extraordinarias debe probar de manera fehaciente dos aspectos fundamentales: 1) la existencia del derecho; y, 2) estar exactamente en el supuesto de ser acreedor al mismo, de manera que la patronal no pueda eludir la obligación de proporcionarle el determinado beneficio, y asimismo, deben de aparecer configuradas ambas hipótesis para que la reclamación pueda prosperar. De modo que, es el caso de todos y cada uno de los conceptos que se enuncian en este apartado que el actor no demostró los supuestos requeridos, de donde es inconcuso pronunciar su improcedencia, lo que es la razón legal que se tiene en consideración al esclarecer las reclamaciones. Se apoya lo anterior en la siguiente tesis, compatible plonamente: *"PRESTACIONES EXTRALEGALES.*



*REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.-*  
*Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado, y segundo, que satisface los presupuestos exigidos para ello.*”, del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Octava Época... Tesis I, 1º. T, J/56, Gaceta número 69, pág.29; ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Septiembre, pág. 148; y con fundamento en los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. En consecuencia: - - - - -

II.5.1.- (16) *El pago de los días de descanso, vacaciones y becas en instituciones educativas, como lo establece el artículo 80 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, es improcedente en razón de que dicho numeral determina que tales conceptos se otorgarán como recompensa a los trabajadores que se distinguen por su eficiencia, puntualidad, honradez, antigüedad, constancia y servicios relevantes en el desempeño de sus labores, es decir, que para hacerse acreedor de los mismos, el C. Carlos Felipe Carrillo Borunda debió haber demostrado en el presente procedimiento que se ha distinguido en el desempeño de su trabajo con alguna de esas virtudes, lo que naturalmente no ocurre en la especie con ninguna de las pruebas que aportó - - -*

II.5.2.- (19) *El pago de 10 días de salario por concepto de utilizar los días económicos, como lo establece el artículo 80 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo, es decir, que en el presente debió quedar demostrado que el actor no hizo uso de los días económicos que le corresponden de acuerdo con las propias Condiciones Generales de Trabajo para que se pudiera determinar este pago como recompensa, lo que el actor debió haber acreditado con la constancia correspondiente vorigacia, o equivalente, o al menos con la presunción que se derivara en caso de la negativa del parón de expedirla, lo que no ocurre en el presente. - - - - -*

II.5.3.- (22) *El pago para el trabajador actor de 5.5 días de salario mensual por concepto de formación sindical... tal como lo establece el artículo 85 de las condiciones generales de trabajo. Es improcedente, en razón de que esta reclamación en particular está referida a un concepto relacionado directamente con pertenecer al Sindicato correspondiente, es decir, que en este caso (como en el de un Bono Sindical por ejemplo), se está ante pagos que responden únicamente a tales trabajadores porque de acuerdo a la denominación están dirigidos a compensar alguna actividad que realicen como tales, lo que es diferente que se pacten diversos conceptos que no tengan ese carácter, y ahí, por mas que se diga que son exclusivos para los sindicalizados procederá igualmente de manera extensiva al resto de los trabajadores, aunque no lo sean, pero no por actividades propias que aquellos realicen y que el resto no, por ello, tratándose exclusivamente del presente, no se debe otorgar pues el segundo requisito de las*

prestaciones extralegales, es decir, el estar en la hipótesis de hacerse beneficiario del mismo, en este caso en particular con se cumple. -----

Por las mismas razones resultan improcedentes las reclamaciones contenidas en los numerales 64 y 65 de la planilla de liquidación respectiva, toda vez que en este caso se refiere al pago de despensas en especie, lo cual no sería factible de decretar condena y/o el equivalente a 10 días de salario con motivo del Aniversario de la fundación del Sindicato, lo que colocaría a la presente en los mismos términos que la inmediata anterior. Además de que, el punto de convenio que se invoca contiene varios tipos de pago por concepto de despensa, en especie y/o en equivalente, sin que en la reclamación se mencione cual o cuales de ellos constituyen lo exigido, lo que era menester para poder realizar el pronunciamiento respectivo. -----

II.5.4.- (25) *El otorgamiento al actor de un seguro de vida como lo establece el artículo 88 de las Condiciones Generales de Trabajo, es improcedente en razón de que dicho numeral establece: "El Poder Legislativo otorgará a los trabajadores a través de un institución legalmente establecida un seguro de vida, sin costo para el trabajador, por una cantidad asegurada de \$350.00 pesos (Trescientos cincuenta mil pesos 00/100 M. N.), de donde se desprende que tal seguro debió ser realizado a mediante un tercero, la institución legalmente establecida, luego, no es factible que se otorguen directamente al trabajador las reclamadas cantidades por este concepto, puesto que no es la forma en que se pactó el beneficio.* -----

II.5.5.- (31) *El pago al actor de la cantidad de \$600.00 pesos mensuales por concepto de becas de estudio como lo establece el artículo 92 de las Condiciones Generales de Trabajo. Es improcedente, en razón de que dicho artículo establece: "El Poder Legislativo entregará becas a los hijos de los trabajadores, que estudien en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados en inglés y computación, y a los trabajadores sindicalizados que se encuentren estudiando en primaria, secundaria, preparatoria, licenciatura, cursos y diplomados en inglés y computación. El importe de cada beca será de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales y el interesado deberá acreditar con los documentos oficiales de inscripción, constancia de calificaciones con promedio mínimo de ocho y acreditación del ciclo siguiente."* Lo que quiere decir que el actor debe demostrar que tiene hijos estudiando en los niveles señalados y/o que él mismo es estudiante para hacerse merecedor de esta beca, pero además, haberlo previamente acreditado ante su patronal con los documentos de su inscripción y su promedio de calificaciones, supuestos en los que no se encuentra, pues ninguna de sus pruebas se dirigió a tal circunstancia. -----

II.6.- Respecto de las prestaciones extraordinarias reclamadas también y contenidas en un Convenio económico de prestaciones laborales, se sigue igual suerte y criterio que las inmediatas anteriores, es decir, que el actor no obstante de confianza no estuvo exento de su aplicación, toda vez que dicho convenio se

refiere finalmente a condiciones generales de trabajo y fue anexo a las mismas, siendo estas allegadas como prueba en el presente (1.2), y mientras ello sea así, dicho *Convenio* al formar parte de aquellas debe igualmente aplicarse en beneficio de todos los trabajadores por virtud de la señalada extensión protectora consagrada en el artículo 398 de la Ley Federal del Trabajo, existiendo incluso precedentes útiles ante este Tribunal de tal interpretación en jurisprudencia y ejecutorias, de modo que en nada afecta el hecho de que se haya celebrado aparentemente por separado para evitar aplicarlo en beneficio del resto de los trabajadores aunque no sean sindicalizados, y no existiendo cláusula de exclusión en el Contrato colectivo con relación a los empleados de confianza, debe asimismo considerarse con relación al actor del presente. Ahora, la circunstancia de que éste último acredite o no estar en el o los supuestos de su aplicación en los términos pactados es situación diversa, y es de ello de donde deriva la improcedencia de las reclamaciones contenidas en los numerales 41 a 46 y 50 a 56 de la planilla de liquidación, en el mismo tenor y criterio establecido e ilustrado con la ya citada tesis de *'PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.'*, por lo que con fundamento en los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, se determina que: -----

II.6.1.- (41) *El pago para el trabajador de 10 días de salario por concepto de no haber hecho uso de los días económicos, como lo establece el Punto Segundo del Convenio Económico de Prestaciones Laborales, situación similar y en igual supuesto que la contenida en el artículo 88 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo, pues se trata de una agregado todavía más a esa prestación, que resulta improcedente por las mismas determinaciones establecidas al respecto del pago de por no haber hecho uso de días económicos en el anterior apartado 1.5 del este estudio, que se deja aquí reproducido, -----*

II.6.2.- (44) *El pago del apoyo económico del 100% mensualmente por concepto de guardería establecido en el Punto Cuarto del Convenio Económico correspondiente, es improcedente, en razón de que dicho numeral señala: "El Poder Legislativo acepta otorgar apoyos económicos por el 100% cien por ciento de la mensualidad que por concepto de guardería tengan que pagar las madres trabajadoras que tengan a sus hijos en guarderías oficiales... Los padres trabajadores que comprueben que su cónyuge, concubina o pareja trabaje, se harán acreedores de este beneficio." De donde se advierte claramente que para obtener este concepto se debe estar en supuestos determinados, por lo el actor del presente debió demostrar que es madre trabajadora, o bien, un padre que compruebe que su consorte trabaja, supuestos forzosamente requeridos y comprobados además, que desde luego la parte actor no acreditó con ninguna de las pruebas por él aportadas. -----*

II.6.3.- (50) *El pago para el actor de los subsidios del 100% quincenal del impuesto sobre la renta por captación salarial, como lo establece el Punto Séptimo del Convenio respectivo.* Es improcedente en razón de que dicho Punto Séptimo determina: *"El Poder Legislativo acepta incrementar \$420.00 cuatrocientos veinte pesos mensuales a las compensaciones extraordinarias que perciben los trabajadores sindicalizados..."*, que como se advierte, ninguna relación guarda con este pretendido reclamo del actor, y en todo caso, el accionante debió demostrar que goza de dicha compensación extraordinaria para que, sin conceder, se hiciera acreedor de este beneficio. (52) Igual suerte sigue lo exigido en el tenor de *"devolución del impuesto sobre la renta por captación salarial"*, ya que además de reiterativa, se solicita en base a un punto de convenio que en nada fundamenta el pedimento -----

II.6.4.- (54) Es igualmente improcedente lo reclamado con los numerales 54 a 56 de la planilla y que se hace consistir en *el pago al actor de incremento de manera retroactiva a su salario de acuerdo con el Punto Noveno del Convenio Económico correspondiente*, toda vez que el accionante no demostró con sus recibos de pago respectivos o equivalente, que dicho incremento del que habla el punto de convenio aludido, no se haya otorgado a su favor y en su oportunidad, en base al principio *Affirmanti incumbit probatio*, al constituir su propia afirmación. - - -

II.6.5.- (60) *El pago para el trabajador actor de la cantidad económica de \$1,693.10 por concepto de gratificación al desempeño... como lo establece el punto décimo primer del convenio económico*, es improcedente en razón de que dicho punto de convenio determina: *"...el Poder Legislativo se compromete a otorgar a sus trabajadores comprendidos en los niveles salariales del 1 uno al 13 trece con retroactivo al 1º primero de enero del 2012 dos mil doce un apoyo denominado "Gratificación al Desempeño"..."*, de donde se aprecia que para estar en condiciones de establecer en su caso su pago, es menester que la parte actora haya demostrado estar en alguno de los niveles salariales mencionados en el precepto, lo que no ocurre en la especie, ni en el escrito de demanda ni con alguna de las pruebas aportadas. -----

II.6.6.- Es improcedente la reclamación contenida en los apartados 87 a 89 de la planilla de liquidación, que se hace consistir en *el pago para el trabajador actor de todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán (STASPE) los cuales se harán extensivos al trabajador actor...*, como lo establece el punto *Primero Transitorio del Convenio Económico...*, habida cuenta de lo incierto y genérico de la reclamación, toda vez que si bien el cierto el primer transitorio del Convenio que se analiza establece semejantes términos, en el sentido de que *"Cabe mencionar que en virtud de que la negociación Poder Ejecutivo y el Sindicato Titular del mismo STASPE está en proceso, las partes acuerdan que todos y cada uno de los beneficios obtenidos por el citado Sindicato, se harán extensivos a los trabajadores sindicalizados del Poder Legislativo"*, lo cual, al

margen de lo exagerado del precepto, depende de un supuesto proceso de negociación del que no se tiene certeza de su conclusión o resultado, además de que, en cualquier caso, toda causa e pedir debe al menos ser concreta y específica respecto de los beneficios que se desean obtener. Tales reclamaciones a ciegas cuando no se conoce aun ni el derecho o beneficio que se exige y que depende de un supuesto incierto devienen improcedentes, y para determinar ello, incluso, no es necesario ser perito en derecho, como mas adelante se verá los siguientes apartados del presente estudio. -----

II.6.7.- (84) *El pago para el trabajador de la cantidad de \$9,960.00 por concepto de caja de ahorro, como lo establece el punto vigésimo segundo del convenio de prestaciones laborales correspondiente, es improcedente, en razón de que dicho punto de convenio establece: "El Poder Legislativo y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo STASPLE, acuerdan aportar a la caja de ahorros, al Poder Legislativo la cantidad de \$115.00 ciento quince pesos quincenales por cada uno de los trabajadores sindicalizados y cada uno de estos la cantidad de \$300.00 pesos quincenales.", en razón de que como se establece de los trascrito, se trata de una aportación bipartita para una caja de ahorro, de lo cual no se desprende de autos, con ninguna de las pruebas allegadas por el trabajador actor, que él haya aportado la parte que le correspondía, para poder estar en condiciones de ordenar la devolución en su caso. -----*

II.6.8.- (90) *La devolución al trabajador de la cantidad económica de \$81,601.92 "mas sus intereses generados", por concepto del pago del fondo de pensiones, debido a que la demandada le descontaba al actor de sus salarios la cantidad económica de \$425.01 por concepto de fondo de pensiones. Es improcedente toda vez que, como el propio actor menciona, se trata de aportaciones realizadas al fondo de pensiones o de retenciones con ese objetivo, es decir, para cubrir los beneficios de seguridad social que establece la Ley de la Materia, que en su artículo 85, fracción V, inciso c) se refiere expresamente a la pensión y a la jubilación, de modo que, tales aportaciones fueron retenidas con un fin específico y cumplen un propósito de seguridad social, que en su caso, debe deducirse ante la comisión o institución del Gobierno del Estado a la cual se hayan aportado, pero en ningún caso es factible la devolución por este Tribunal de ningún importe liquido al propio trabajador, estando a salvo su derecho para que acuda ante pensiones y ejercite los beneficios que considera que le asisten, al momento de su pensión o jubilación. -----*

II.6.9.- *Respecto de el otorgamiento para el trabajador actor de todas y cada uno de las prestaciones laborales establecidas en las condiciones generales de trabajo... de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en el convenio económico de prestaciones... de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios; y, ...de todas y cada una de las prestaciones laborales establecidas en la Ley Federal del Trabajo, en los términos*

tiempo de que fuera exigible, y por la naturaleza extralegal de la misma, no hay ningún precepto que establezca que deberá proceder parte proporcional alguna. Igualmente es improcedente este concepto con relación a los que se *generen durante la tramitación del presente*, en el apartado 59 de la planilla de liquidación, toda vez que la relación laboral ha quedado concluida y el presente no tiene naturaleza indemnizatoria, sino que responde únicamente al trabajo efectivo durante el tiempo que duró el vínculo, y así, naturalmente finiquitado el mismo concluye igualmente su percepción. -----

II.7.3.- (66-71) Respecto de los pagos reclamados en los apartados 66 a 71 de la planilla de liquidación respectiva proceden sus pagos respecto del último año de servicios, es decir, del 2011, que se abrevian aquí por ser todos de igual naturaleza, y que se hacen consistir en: *pago de la cantidad de \$1,200.00 por concepto de apoyo de capacitación; la cantidad de \$1,200.00 por apoyo dental; \$1,200.00 de apoyo social; \$1,200.00 por apoyo oftálmico; y, \$1,200.00 por apoyo emergente*, pagaderos en las quincenas que señala el punto décimo tercero del convenio de prestaciones, empero, que como se refiere al año 2011 completo, es durante el mismo un pago por cada concepto. *El pago de la cantidad de \$1,200.00 por cuota de enero; \$1,200.00 por concepto del día del empleado estatal; y, \$1,200.00 por concepto de apoyo para útiles escolares*, que de acuerdo con el punto décimo cuarto del convenio indicado, son tres estímulos anuales más por el último año de servicios. -----

Con relación a las *partes proporcionales* de los señalados conceptos, hasta el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con los términos del punto décimo tercero del convenio, proceden únicamente \$1,200.00 por apoyo para capacitación, que se otorga la segunda quincena de marzo; \$1,200.00 por apoyo dental, porque es de la segunda quincena de abril; así como \$1,200.00 por la cuota de enero; y, \$1,200.00 del día del empleado público estatal; y, que se paga en el mes de febrero. -----

Por el contrario, es improcedente de los anteriores conceptos reclamados en los numerales 68 y 71 referidos a los que se *generen durante la tramitación del presente*, en el apartado 59 de la planilla de liquidación, toda vez que la relación laboral ha quedado concluida, sin que los señalados tengan naturaleza indemnizatoria, sino que responden únicamente al trabajo efectivo durante el tiempo que duró el vínculo, y así, naturalmente finiquitado el mismo concluye igualmente su percepción. -----

II.7.4.- (72) *El pago de las cantidades de: \$1,897.50 por complemento de fondo social múltiple; \$1,897.50 por gastos de transporte; \$300 pesos bimestrales por apoyo para desarrollo y capacitación; \$1,897.50 por apoyo a la economía familiar; y, \$695.00 pesos de canasta navideña; todos los anteriores en términos del punto décimo quinto del Convenio de prestaciones correspondiente, respecto del último año de servicios, es decir, del 2011. Destacando que los pagos que se contienen en ese mismo punto de convenio referidos a conceptos como bono*

de las reclamaciones 93 a 102 de la planilla de liquidación inserta al proemio de la demandada, son improcedentes, pues se traducen solo en reiteraciones exageradas de la parte actora y que no se refieren a supuestos específicos, siendo menester señalar al menos al acudir ante la Autoridad el beneficio específico que se reclama, porque ha sido trasgredido algún derecho, el ordenamiento legal que se estima violentado y sus preceptos (artículos, numerales) específicos que contemplen el fundamento de las reclamaciones: el supuesto o supuestos y/o hipótesis legales, en que se encuentre el trabajador para ser acreedor de las acciones que ejerce, y que además la parte demandada esté en la obligación de otorgarlas en los términos que se justifiquen. Se apoya lo anterior en la ya citada tesis sobre "PRESTACIONES EXTALEGALES REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA", y con fundamento en los artículos 841 de la Ley Federal del Trabajo y 109 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios. -----

II.7.- Por el contrario, se estiman minimamente procedentes los conceptos de las siguientes reclamaciones; -----

II.7.1.- (26) El pago para el trabajador actor de \$187.44 pesos mensuales por concepto de despensas, tal como lo establece el artículo 90 de las condiciones generales de trabajo, toda vez que en efecto el citado numeral establece dicho pago al obligarse el Poder Legislativo a entregar mensualmente tal cantidad ese concepto, procede su pago correspondiente al último año de servicios (2011), así como la parte proporcional del año 2012, hasta el día 7 de mayo, es decir, 4 meses, toda vez que el mes de mayo no se había completado al momento de la separación para generarse tal pago. Por el contrario este pago reclamado durante la tramitación del presente, en el apartado 30 de la planilla de liquidación, deviene improcedente toda vez que la relación laboral ha quedado concluida, y este concepto no tiene naturaleza indemnizatoria, sino que responde únicamente al trabajo efectivo durante el tiempo que duró el vínculo. -----

II.7.2.- (57) El pago para el trabajador actor de la cantidad económica de \$1,745.70 pesos de ayuda para plan de previsión social múltiple, tal como lo establece el punto décimo del convenio económico de prestaciones laborales, toda vez que en efecto dicho punto de convenio señala que "En cumplimiento con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, el Poder Legislativo se compromete a pagar a los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Legislativo STLASPE, una cantidad equivalente a \$1,745.70 mil setecientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N., por concepto de ayuda para Plan de Previsión Social Múltiple, la cual se pagará en la segunda quincena del mes de noviembre de cada año...", procede su pago correspondiente al último año de servicios (2011), no así la parte proporcional de 2012 (58), toda vez que como se desprende de lo transcrito, tal pago íntegro debe realizarse en el mes de noviembre, siendo que la relación concluyó mayo de 2012, aun no era el

*sindical y/o complemento de bono sindical, no son procedentes por las razones indicadas en el anterior apartado II.5.3, de estas consideraciones. -----*

Con relación a las *partes proporcionales* de los anteriores conceptos, hasta el mes de mayo del año 2012, de acuerdo con los términos del punto décimo quinto del convenio, no proceden toda vez que ninguno de los conceptos es aun pagadero a la fecha de la separación, que lo fue el 7 de mayo, ya que ni aun la primera quincena de ese mes se cumplía, con excepción de la primera exhibición del apoyo para la economía familiar, donde los \$1,897.50, se otorgan en dos exhibiciones en marzo de septiembre, por lo que procede solo la primera de ellas, es decir, la cantidad de \$948.75 pesos. -----

Son improcedentes los anteriores conceptos reclamados en el numeral 74 de la planilla respectiva, referidos a los que *se generen durante la tramitación del presente*, toda vez que la relación laboral ha quedado concluida, y por lo tanto ninguno de ellos se pudo seguir generando. -----

II.7.5.- (75) *El pago al actor de la cantidad de \$1,000.00 pesos por concepto de apoyo para recreación familiar, como lo establece el punto décimo octavo del convenio de prestaciones, es procedente el correspondiente al último año de servicios, es decir 2011, y si bien se señala que el presente "es estrictamente exclusiva para trabajadores sindicalizados", ello no es óbice para que al actor no se le otorgue, como se viene sosteniendo. No así de la parte proporcional del año 2012, toda vez que dicho punto de convenio marca que este pago se realizará en el mes de septiembre, siendo que a la fecha de la terminación del vínculo aun no era exigible. Igualmente, este concepto por el tiempo que se generen durante la tramitación del presente, toda vez que la relación laboral ha quedado concluida, y por lo tanto no pudo seguirse generando. -----*

II.7.6.- (78-83) *El pago para el trabajador de la cantidad de \$720.00 por concepto de apoyo a la canasta básica, como lo establece el punto décimo noveno del convenio económico de prestaciones, es procedente el pago de la señalada cantidad anual correspondiente al último año de servicios, toda vez que el mencionado punto de convenio así lo determina. El pago de las siguientes cantidades: \$500 pesos por concepto de apoyo para actividades culturales; así como \$700 pesos en apoyo de gastos médicos emergentes, que igualmente son procedentes habida cuenta de que el punto de convenio señalado en efecto lo estatuye, por lo que se deben otorgar las solicitadas cantidades por el último año de servicios. No así la parte proporcional de 2012 (79, 82), pues debido a la naturaleza extralegal de los conceptos, no hay ningún precepto que establezca que deberá proceder parte proporcional alguna. Igualmente es improcedente lo reclamado en tal tenor respecto de los que se generen durante la tramitación del presente (80, 83), toda vez que la relación laboral ha quedado concluida y el presente no tiene naturaleza indemnizatoria, sino que responde únicamente al trabajo efectivo durante el tiempo que duró el vínculo, y así, naturalmente finiquitado el mismo concluye igualmente su percepción. -----*



**II.8.- Finalmente, en cumplimiento de la ejecutoria derivada del Amparo Directo Laboral 143/2016**, que originó el presente laudo, de conformidad con los lineamientos ahí establecidos, se pronuncian las siguientes determinaciones respecto de las prestaciones reclamadas por el actor en los numerales 34, 35, 37, 38, 39, 47 y 48 controvertidas por la demandada de manera expresa: -----

Previamente se deja establecido que la aplicación de las *Condiciones Generales de Trabajo* y su *Convenio de Prestaciones* anexo a las mismas, ya ha sido determinada en el presente por las razones expuestas con anterioridad, en aras de la extensión protectora de que gozan tales instrumentos, sin que el hecho de ser o no sindicalizado sea óbice para que no se contemplen con relación al actor, y por ello, las controversias suscitadas al respecto por la demandada son equivocadas e improcedentes. Todo ello como previamente se ha expuesto y fundado, por virtud además que los pronunciamientos al respecto quedaron firmes por ejecutoria, tal como fueron pronunciados en el laudo primigenio. Por ello: ----

II.8.1.- Respecto de la reclamación contenida en el numeral 34 del epígrafe, que se hace consistir en el pago de *32 días de salario por concepto de paquete escolar, correspondientes al período comprendido en el último año de servicios ... tal como lo establece el artículo 94 de las condiciones generales de trabajo*, es improcedente, toda vez que como se desprende del reclamo, se refiere al año 2011 dos mil once, en tanto que las *Condiciones Generales de Trabajo* vigentes y aplicables en dicha temporalidad, no contenían tal beneficio, así, el numeral 94 de las mismas, que estuvieron en vigor durante el período 2010-2011 (f.80), contiene diversa circunstancia ajena al reclamo que fundado en él se exige. Igualmente, es improcedente la diversa reclamación respecto del mismo beneficio, contenida en el apartado 35 del cuadro de reclamaciones del actor, toda vez que si bien es cierto que en este caso, el artículo 94 de las *Condiciones Generales de Trabajo* vigentes para el período 2012-2014 (f.135), en efecto ya contenían el beneficio exigido, el mismo establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 94. El Poder Legislativo se obliga y compromete a entregar un paquete escolar, equivalente a 32 días de salario mínimo burocrático, a cada uno de los trabajadores de base y sindicalizados. Esta prestación se cubrirá al inicio de cada ciclo escolar (primera quincena de julio).**". Lo que significa que a la fecha de la terminación de la relación laboral, el 7 siete de mayo del año 2012 dos mil doce, aun no le correspondía al accionante, pues como se desprende de la redacción del precepto, aquel solo era exigible hasta el mes de julio, sin que por su naturaleza extralegal se establezca proporción alguna. -----

II.8.2.- Respecto de las reclamaciones contenidas en los apartados 37, 38 y 39 del cuadro de prestaciones inserto en la demanda, referente a *La inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y ante el Sistema de Ahorro para el Retiro desde la fecha en que inició la relación laboral (37); El pago en forma retroactiva del trabajador actor ante las señaladas instituciones de seguridad*

social (38); y, *El pago en forma retroactiva a favor del trabajador actor ante las señaladas instituciones desde el momento en que comenzó la relación laboral ... (39) que en lo substancial esta última es la misma que la contenida en el punto 38. Todo ello reclamado de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 fracción V de las condiciones generales de trabajo correspondientes. -----*

Pues bien, primeramente, es necesario analizar lo que establece el precepto invocado, el cual señala: -----

*"ARTÍCULO 45. Son obligaciones del Poder Legislativo: ...V. Cubrir la parte que le corresponde, por concepto de las cuotas para que los trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales establecidos en la Ley del Seguro Social; y en la Ley de Pensiones Civiles del Estado;..."*

Es decir, que en aras de ello se deberá ordenar la observación del anterior precepto por parte de la demandada con relación al trabajador actor, ya sea con las instituciones que él señala y/o con su equivalente, empero, con el efecto de que se cumpla con la satisfacción de los conceptos de seguridad social a que se refiere el artículo el artículo 35 fracción V de la Ley de la de los Trabajadores al Servicio del Estado. -----

Igualmente, con relación a lo argumentado por la parte demandada al controvertir las presentes, señalando que *"siempre se le otorgaron las prestaciones de seguridad social en tiempo y forma legal"*, lo que naturalmente no acreditó, empero y en cualquier caso, el Poder Legislativo del Estado debió inscribir a Carlos Felipe Carrillo Borunda a los regímenes correspondientes, por ello, la situación real de las partes debe ser determinada por las mismas, de ahí que este Tribunal se concrete a ordenar el cumplimiento de las obligaciones de acuerdo al trascrito numeral, pues las circunstancias particulares deberán ser determinadas en su caso, entre la parte patronal y la institución correspondiente, o entre éstos y el trabajador, porque ello solo puede y debe ser deducido entre partes y las instituciones que se hayan acordado, limitándose pues este Tribunal a ordenar que se cumpla, pero sin establecer o decidir monto de cuotas que, retroactivamente, reclama el actor. Concretándose, además, la condena que aquí se decrete, al inicio de la relación laboral hasta que la misma quedó debidamente concluida y finiquitada (el 7 siete de mayo de 2012 dos mil doce). La razón de lo anterior obedece a que el actor el tiempo que estuvo al servicio del Poder Legislativo debió ser acreedor los beneficios de seguridad y servicios sociales correspondientes, porque éstos no lo solo comprenden la respectiva atención médica (que en su caso se brindaría) sino que también abarcan lo referido a jubilación, pensión y vivienda, que subsisten mas allá de la terminación del vínculo, por ello, en la especie se ordenará la inscripción retroactiva del trabajador durante el período que estuvo vigente la relación laboral, deduciéndose ante las instituciones que correspondan los pagos de cuotas y aportaciones en términos de las propias Condiciones, cobrando aplicación la jurisprudencia 2ª/J. 3/2011 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página

1082 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: "SEGURO SOCIAL PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO." -----

II.8.3.- Finalmente, con relación a los numerales 47 y 48 del epígrafe de liquidación sobre *El pago para el trabajador actor... de la cantidad económica de \$1,100.00 pesos, correspondiente al periodo comprendido en el último año de servicios prestados... tal como lo establece el punto quinto del convenio económico de prestaciones laborales...* Es improcedente, toda vez que como se desprende del convenio en el cual se fundamenta (f.122-130), que forma parte de las Condiciones Generales de Trabajo, fue celebrado en el mes de enero del año 2012 dos mil doce, por tanto, al estar la reclamación referida al último año de servicios, es decir, al año 2011, el convenio que contienen el beneficio exigido aun no existía y por ende, con relación a dicha anualidad carece de vigencia y aplicación. Por el contrario, la diversa reclamación (48) que se hace consistir en *El pago para el trabajador actor... de la cantidad económica de \$1,000.00, correspondiente al periodo comprendido proporcionalmente al año 2012, tal como lo establece el punto el punto quinto del convenio económico de prestaciones laborales...*, es procedente en forma parcial, toda vez que dicho convenio en su aludido punto quinto establece: -----

"**QUINTO.**-... *El Poder Legislativo acepta pagar en sustitución de la rifa de la comida tradicional de diciembre y la de febrero del día del Empleado Público Estatal la cantidad de \$1,100.00 mil cien pesos a todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados, en cada mes antes mencionado, el 15 quince y el diez 10 (sic) respectivamente.*"

En consecuencia, si la relación laboral del trabajador actor con el Poder Legislativo del Estado, feneció el 7 siete de mayo de 2012 dos mil doce, significa que el pago de los \$1,100.00 mil cien pesos que el Poder Legislativo se obligó a pagar en el mes de febrero de ese año, le debió ser realizado, y por ende, deberá ahora cubrirle tal adeudo al actor de este procedimiento, en términos de sus propias determinaciones y con fundamento en el citado convenio, -----

III.- De conformidad con lo anterior y a efecto de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, a continuación se realizan las cuantificaciones de los conceptos que deberán resultar de la condena respectiva: -----

Que se determina como salario el acreditado con la prueba de inspección 2.6, mediante la cual se acreditó como último salario quincenal el sueldo base de \$3,213.82 pesos, del cual deviene un salario diario de \$214.25 pesos, el que se tomará en consideración para cuantificar las prestaciones de vacaciones y las

extralegales que en su caso corresponda calcular sobre el monto del salario<sup>3</sup>, ya que es dicho salario el indicado para calcular el monto de tales conceptos, como se ilustra con la siguiente tesis: "PRESTACIONES CONSISTENTES EN VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, EL SALARIO BASE PARA EL PAGO DE LAS. ES EL SALARIO CUOTA DIARIA Y NO EL INTEGRADO.". Segundo Tribunal del Décimo Primer Circuito, Amparo Directo 817/94, 1º de junio de 1995, Unanimidad de votos, Séptima Época. Cuarta Sala, Apéndice 1995, Tomo V, SCJN, Tesis 27, pág. 28. -----

Por otra parte, para el pago de los salarios devengados (ya que es posible establecer la distinción por haberse así demostrado) se deberá atender al salario integrado, el cual también se dedujo de la prueba de inspección 2.6, en la que se acreditó que el sueldo base quincenal de \$3,213.82 pesos, más un complemento de sueldo de \$4,513.64, los que sumados arrojan el salario integrado de \$7,727.46 quincenales, o bien, \$515.16 diarios. Y si bien es cierto que se aprecia igualmente una deducción de \$1,760.09, no debe ser descontada del importe señalado, toda vez que la misma no está justificada al no señalarse en que consiste, menos aun que las únicas retenciones que legalmente se pueden realizar al salario de un trabajador son las establecidas en el artículo 30 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, no estando demostrado que dicha arbitraria retención se deba a alguna de aquellas causales, de modo que, para la realización de las cuantificaciones de los salarios devengados será el monto del integrado el que se deba considerar, porque éste importa la totalidad de lo percibido diariamente por el actor, en tanto que para el cálculo de las prestaciones el salario base también especificado, en consecuencia:

III.1.- Por concepto de salarios devengados correspondientes a 6 días del mes de mayo del año 2012 (a lo que se concreta el reclamo sobre este concepto), tomando en consideración del monto del salario diario integrado de \$515.16 pesos, la cantidad de **\$3,090.96 pesos**, con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios. -----

III.2.- Por concepto de la parte proporcional del aguinaldo del año 2012, hasta el día 7 de mayo transcurrieron 4 meses y 7 días, que en proporción a los 50 días de *salario integrado* que establece el numeral 89 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, le corresponden 17.78, días, los que pagados al salario diario integrado, la cantidad de **\$9,169.54 pesos**, en razón del precepto citado, relacionado al artículo 34 de la Ley de la Materia. -----

III.3.- En razón de la parte proporcional de las vacaciones del año 2012 (4 meses y 7 días hasta el 7 de mayo), en proporción a los 20 días de salario que por este concepto establece el artículo 24 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, le corresponden 6.75 días, la cantidad de **\$1,446.18 pesos**, más el 55%

<sup>3</sup> Se excluye al aguinaldo, el que normalmente debe ser cuantificado con el salario base, empero, en la especie, el artículo 89 de las Condiciones Generales de Trabajo establecieron su pago con salario integrado.

de la prima correspondiente de **\$795.40 pesos**, de acuerdo con el numeral 25 de las Condiciones Generales de Trabajo. -----

**III.4.-** Respecto de las prestaciones extralegales y/o contractuales: -----

a) por concepto de *\$187.44 pesos mensuales por concepto de despensas*, como lo establece el artículo 90 de las condiciones generales de trabajo, correspondiente al último año de servicios (2011), la cantidad de **\$2,249.28 pesos**, y la diversa de \$794.76 pesos, por cuatro meses del año 2012. -----

b) la cantidad de **\$1,745.70 pesos**, por concepto de *ayuda para plan de previsión social múltiple*, tal como lo establece el punto décimo del convenio económico de prestaciones laborales, correspondiente al último año de servicios. -

c) por concepto de *\$1,200.00 por apoyo de capacitación; \$1,200.00 por apoyo dental; \$1,200.00 de apoyo social; \$1,200.00 por apoyo oftálmico; y, \$1,200.00 por apoyo emergente*, que señala el punto décimo tercero del convenio de prestaciones; así como las sumas de *\$1,200.00 por cuota de enero; \$1,200.00 por concepto del día del empleado estatal; y, \$1,200.00 por concepto de apoyo para útiles escolares*, de acuerdo con el punto décimo cuarto del convenio indicado, cantidades todas que suman el total de **\$9,600 pesos** por todos los anteriores correspondientes al último año de servicios; además de lo correspondiente al año 2012 (hasta el mes de mayo) la cantidad de **\$4,800.00 pesos**, que resulta de \$1,200.00 de apoyo a capacitación y de \$1,200.00 por apoyo dental; así como \$1,200.00 por la cuota de enero; y, \$1,200.00 del día del empleado público estatal, todo ello en términos del anterior apartado II.7.3 del presente considerando. -----

d) las cantidades de: **\$1,897.50 por complemento de fondo social múltiple; \$1,897.50 por gastos de transporte; \$300 pesos bimestrales por apoyo para desarrollo y capacitación (que por el año completo de 2011 resulta \$1,800 pesos); \$1,897.50 por apoyo a la economía familiar; y, \$695.00 pesos de canasta navideña**; todos los anteriores en términos del punto décimo quinto del Convenio de prestaciones correspondiente, respecto del último año de servicios, es decir, del 2011, además de **\$948.75 pesos**, en razón de la primera exhibición del apoyo para la economía familiar que procede del año 2012. -----

e) la cantidad de **\$1,000.00 pesos por concepto de apoyo para recreación familiar**, como lo establece el punto décimo octavo del convenio de prestaciones, del último año de servicios, es decir 2011; así como **\$720.00 por concepto de apoyo a la canasta básica**, como lo establece el punto décimo noveno del convenio económico de prestaciones, correspondiente también al citado del último año de servicios; y las cantidades de **\$500 pesos por apoyo para actividades culturales y \$700 pesos sobre apoyo de gastos médicos emergentes**, de conformidad con lo determinado en los anteriores puntos II.7.5 y II.7.6 de las presentes consideraciones. -----

f) La cantidad de **\$1,100.00 (un mil cien pesos 00/10 MN)**, en razón de lo determinado en el anterior apartado II.8.3 de estas consideraciones, y con

fundamento en el quinto punto del Convenio de prestaciones laborales anexo a las Condiciones Generales de Trabajo. -----

Finalmente, sumadas las anteriores cantidades arrojan el gran total de **\$46,838.07 (cuarenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 07/100 MN)**, que salvo error u omisión aritmética en que se haya incurrido, deberá cubrir la parte demandada a favor del actor de este procedimiento. -----

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a verdad sabida y buena fe guardada se resuelve el presente conflicto individual de trabajo de conformidad con los siguientes, -----

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó en mínima parte la procedencia de las acciones, en tanto que la demandada demostró en lo fundamental las defensas y excepciones opuestas. -----

**SEGUNDO.-** Se absuelve al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, de la reinstalación en el empleo, salarios caídos, prestaciones legales y extralegales que se hayan generado durante el trámite del presente y todas las accesorias que dependen de aquellas principales: prima e indemnización por antigüedad, vacaciones y prima vacacional del último año de servicios, y prestaciones extralegales y contractuales, en sus casos en integridad y/o en sus partes proporcionales, en términos del último considerando de este laudo, reclamados por el trabajador CARLOS FELIPE CARRILLO BORUNDA, de acuerdo con lo establecido en los considerandos cuarto y quinto del presente. ---

**TERCERO.-** Se condena al H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO al pago de la cantidad de **\$46,838.07 (cuarenta y seis mil ochocientos treinta y ocho pesos 07/100 MN)**, a favor del C. CARLOS FELIPE CARRILLO BORUNDA, por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en sus partes proporcionales y prestaciones extralegales y contractuales en sus casos correspondientes, de conformidad con lo determinado en las consideraciones finales de este laudo.- Asimismo se le condena a la aplicación y observación con relación al mencionado trabajador del artículo 45 fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo en lo referente a los beneficios de seguridad y servicios sociales, inscripción que deberá abarcar el tiempo que estuvo vigente la relación laboral entre las partes, de conformidad con lo determinado asimismo en las consideraciones finales de este laudo. -----

**CUARTO.-** Se concede a la parte demandada el término de 72 horas contadas a partir de la notificación del presente, a efecto de que en forma voluntaria dé cumplimiento al resolutivo que antecede; y, -----

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** a las partes en los domicilios señalados en autos, Y CÚMPLASE.- Así lo proveyeron y firman al calce los CC. Integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

--- DOY FE. -----

**EL PRESIDENTE**  
**LIC. JOSÉ MIGUEL JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

**EL REPRESENTANTE DE GOBIERNO**  
**LIC. JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ**

**REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES**  
**LIC. MARÍA MARGARITA COLOR ROMERO**

**LA SECRETARÍA DE ACUERDOS**  
**LIC. CATALINA RAMÍREZ JUÁREZ**



MJM/CD